



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- 2020-00247-00
Demandante:	Arquitectos e Ingenieros Asociados AIA S.A.
Demandado:	Promotora de Estrategias Inteligentes S.A.S.
Providencia:	Libra mandamiento de pago (CGP)
Interlocutorio	No. 123

Luego de la decisión del superior, se procede a estudiar nuevamente la demanda ejecutiva de la referencia, que se fundamenta en el cobro ejecutivo de seis (6) facturas de venta que se presentan como título valores, tal como se desprende de los hechos y fundamentos de derecho que sirven de sustento a las pretensiones. Sobre el particular, este Despacho hace las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G. del P.

De la factura cambiaria. Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicioneen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Luego de un estudio minucioso, se corroboró que las facturas de venta Nos. ME-14056, ME-14101, ME-14225, ME-14737, MED-314 y ME-23039, reúnen los requisitos legales señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio para ser consideradas título valores, y en vista que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proferir mandamiento ejecutivo en favor de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A., en contra de la Sociedad PROMOTORA DE ESTRATEGIAS INTELIGENTES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos ML (\$59.856.429,00), representados en la factura de venta No. ME-14056, más los intereses de mora causados sobre el capital referido, desde el día 13 de octubre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de Ciento Once Millones Ochocientos Nueve Mil Treinta y Nueve Pesos ML (\$111.809.039,00), representados en la factura de venta No. ME-14101, más los intereses de mora causados sobre el capital referido,

desde el día 15 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Quince Pesos ML (\$47.874.615,00), representados en la factura de venta No. ME-14225, más los intereses de mora causados sobre el capital referido, desde el día 14 de diciembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de Noventa Millones Quinientos Veintiún Mil Seiscientos Treinta Pesos ML (\$90.521.630,00), representados en la factura de venta No. ME-14737, más los intereses de mora causados sobre el capital referido, desde el día 26 de junio de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de Seis Millones Novecientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos ML (\$6.917.459,00), representados en la factura de venta No. MED-314, más los intereses de mora causados sobre el capital referido, desde el día 08 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Dieciocho Pesos ML (\$247.875.018,00), representados en la factura de venta No. ME-23039, más los intereses de mora causados sobre el capital referido, desde el día 20 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses. (art. 442 CGP). Se advierte a la parte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

CUARTO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

QUINTO: Las Medidas Cautelares decretadas mediante auto del 02 de diciembre de 2020, quedaran incólumes, en virtud del presente auto que libra mandamiento de pago, por lo tanto, se dispondrá oficiar para que se proceda a los embargos respectivos.

SEXTO: El abogado MARTÍN GIOVANI ORREGO M. con T.P 63.122 de C.S. de la J, actúa como Apoderado Judicial de la entidad demandante ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

5.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43a4866c3876bab28e567955b807505e75f2929e2eeaf715d98d97f8d36cb85

Documento generado en 01/03/2021 06:47:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**